REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-0687-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ANGÉLICA PEÑARANDA** en contra de **EDILFONSO MORA SOLER.**

Con vinculación de la **POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE e INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES.**

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante manifestó que en el barrio Unir se ha invadido el espacio público con el funcionamiento del taller de mecánica ubicado en la Carrera 91 C No. 26 – 18 sur, denominado Rodriautos, donde se realizan cambios de aceite, que al extraerse de los vehículos son lanzados a la alcantarilla, lavado de motores, latonería, electricidad, lavadero de carros, generando dificultad en la movilidad de peatones, vehículos, contaminación visual, auditiva y respiratoria.

Refirió que en la vía pública de doble carril se estacionan toda clase de vehículos, y que el señor Edilfonso Mora Soler recibe dinero por dichos parqueos; así mismo, adujo que por el peso de algunos de los vehículos el pavimento se ha deteriorado y, los inmuebles han presentado daños.

Adicionalmente, indicó que se dirigió a varias entidades públicas con el fin de exponer lo sucedido, que hasta la fecha de presentación de la presente acción no ha obtenido respuesta, con lo cual considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.2 El **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, informó que no evidencia reclamación alguna dirigida al accionado Edilfonso Mora Soler, quien se adujo es el principal transgresor de los derechos invocados en el presente trámite.

Sostuvo que la Policía Nacional y la Alcaldía Local de Kennedy, se encuentran realizando el seguimiento respectivo a efectos de impedir que las actividades descritas por la accionante se sigan realizando.

Precisó que esa entidad no tiene competencia para custodiar el espacio público, por lo cual las diligencias previstas para la recuperación de ese espacio deberán remitirse a las Alcaldías Locales, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, dado que el espacio público como derecho colectivo goza de especial protección

otorgada en los artículos 63, 82 y 88 de nuestra Carta Política, entre otras normas.

Indicó que frente a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, esa Defensoría procederá a dar respuesta a la accionante acorde con sus competencias, por lo que manifestó que carece de funciones policivas; señalando que la Alcaldía Local de Kennedy como primera entidad policivo-administrativa, junto con el comando de Policía de la localidad, la Personería Local, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Unidad Especial de Servicios Públicos, la Secretaría de Integración Social, Secretaría de Movilidad, han brindado acompañamiento a la Alcaldía Local de Kennedy, para atender la problemática ocasionada a causa de la ocupación indebida del espacio público en todas sus órbitas.

Adicionalmente, allegó un análisis fotográfico donde se identificó la zona con el Código RUPI:2487-6, estableció que la misma se encuentra dentro del patrimonio inmobiliario distrital de uso público, con destinación de zonas viales- vías vehiculares, ubicado en la Urbanización La Primavera Etapas 1 y 2 de la Localidad de Kennedy.

Por lo anterior concluyó que, sí se presenta ocupación indebida del espacio público por estacionamiento de vehículos, entre otros, la competencia para conocer sobre los hechos de la acción constitucional objeto del presente trámite, recae en la Alcaldía Local, la Secretaría de Movilidad y de las autoridades de tránsito conforme a la normatividad vigente.

Finalmente manifestó que la presente acción de tutela es improcedente por no evidenciarse peligro inminente ante la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante e inexistencia de perjuicio irremediable, por lo cual, solicitó la desvinculación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

1.3 La **Secretaría de Ambiente** señaló que en memorando interno que emitió la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, indicó que no se encontró petición queja o reclamo referente a la emisión de ruido que se genere del funcionamiento del taller citado, igualmente señaló que no hay una normatividad específica que permita a esa autoridad ambiental ejercer control sobre la emisión de ruido y vibraciones, por ende, esa secretaría no cuenta con competencias técnicas y jurídicas para atender lo aquí requerido, señalando que la competencia sobre el tema le corresponde a la Alcaldía Local respectiva.

Informó que el área técnica de fuentes fijas adscrita a dicha subdirección realizará una visita de control al establecimiento denominado Rodriautos, entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de los corrientes, a efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental sobre emisiones atmosféricas.

Finalmente alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, y solicitó su desvinculación.

1.4 Por su parte la **Policía Nacional Metropolitana de Bogotá,** informó que revisada la documentación radicada en la **Estación de Policía de Kennedy**, en comunicaciones del 1º y 24 de septiembre del mismo año, se respondió a la accionante sobre su requerimiento de invasión del espacio público al que hace alusión en su escrito de tutela, informándosele que teniendo en cuenta la respuesta de la Defensoría del Espacio Público, dicho

sector es de uso público, acordando llevar a cabo siembra de jardín por parte de la comunidad, comprometiéndose el señor Edilfonso a retirar dichos vehículos y se le indicaron los presupuestos legales contenidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que así mismo, se requirió a las unidades de tránsito adscritas a la Estación de Policía de Kennedy para que realicen los procedimientos a que haya lugar por obstrucción del espacio público, consecuencia de ello, el 1° de septiembre se retiraron los vehículos encontrados en dicho lugar.

Finalmente, hizo énfasis en que la accionante tiene otros mecanismos para solicitar la protección que aquí reclamó, por lo que, consideró improcedente este trámite constitucional, consideró que la autoridad pertinente para asumir la competencia de este asunto es la Alcaldía Local y el Instituto para la Economía Social Ipes, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5 La **Personería de Bogotá**, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, expuso que la Personería Delegada para los sectores de Planeación y Movilidad dispuso el traslado de las diligencias a la **Personería Local de Kennedy,** quien en virtud de sus competencias debe hacer el seguimiento a la Alcaldía Local para atender los hechos anunciados por la accionante, información que fue remitida a la señora Angélica Peñaranda en oficio 2020EE329000 del 25 de septiembre de 2020.

Por su parte, la **Personería Local de Kennedy** informó que trasladó las diligencias a la Alcaldía Local de Kennedy, y le comunicó esa decisión a la accionante al correo assb53@gmail.com.

Finalmente, solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6 La **Secretaría de Gobierno** de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, facultada expresamente para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la **Alcaldía Local de Kennedy** conforme al poder que se adjuntó, informó que la Alcaldesa Local de Kennedy procedió a contestar el requerimiento del auto admisorio de la tutela de la referencia donde oficiosamente se le vinculó

Así mismo, precisó que la accionante no había radicado derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente acción y, solo hasta el 24 de septiembre de los corrientes a las 21:14 p.m. procedió a radicar su solicitud de manera virtual ante la Alcaldía Local de Kennedy, por lo cual, adujo que no vulneró derechos fundamentales de la accionante, pues, debe tenerse en cuenta que el término para responder a la petición no ha vencido.

Finalmente, y con base en lo anteriormente expuesto, solicitó declarar la improcedencia de este trámite constitucional y en consecuencia, desvincular a esa Alcaldía.

1.7 De otra parte, la **Secretaría de Movilidad,** en memorando dirigido a la Alcaldía Local de Kennedy, comunicó que se encuentra dispuesta para apoyar las actividades encaminadas a la recuperación del espacio público para dar solución a la problemática actual, e indicó el procedimiento que debe realizarse para solicitar acompañamiento de la Policía para realizar los operativos que realiza la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Refirió además que esa entidad no tiene competencia y carece de funciones policivas para la recuperación del espacio público, competencia atribuible a la Alcaldías Locales.

1.8 Andrea Patricia Vásquez Fraile, representante legal del establecimiento comercial Rodriautos, coadyuvó a la parte pasiva e informó que su establecimiento cumple con todos los parámetros legales para su funcionamiento.

1.9. El señor **Edilfonso Mora Soler,** informó que es propietario del parqueadero denominado Autolavado y Parqueadero Riveras de Occidente, pero que no ha recibido ningún derecho de petición por parte de la accionante.

Frente a los hechos de la acción, manifestó que en la Carrera 91 C del barrio Unir desde hace varios días se han dejado escombros en la vía obstaculizando el ingreso a los garajes de las casas y el ingreso de los vehículos a su parqueadero.

Sobre los residuos del establecimiento denominado Rodriautos adujo que ha observado el control de las autoridades pertinentes para la ejecución de las actividades desarrolladas.

Finalmente indicó que solo administra y realiza cobros de los vehículos que se estacionan dentro de su parqueadero, el cual es cerrado y privado, por lo que desconoce las actividades que se realizan fuera de su establecimiento comercial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico que corresponde resolver en el presente asunto es: Si los hechos alegado por la accionante contituyen afectación a su derecho de petición u otro que sea susceptible de amparo a través de la acción de tutela.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular, la cual se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: *(i)* no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o *(ii)*se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. Frente al derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: "*El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud*"[1].

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política, que lo elevó al rango de derecho fundamental que faculta a las personas –naturales y jurídicas- para presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la entidad

---

[1] *Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999.*

de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible pedir a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales, situación que fue ratificada con la expedición de la Ley 1755 de 2015[2], en la cual se reguló el derecho de petición, por lo que el trámite y resolución de las peticiones están circunscritos al marco normativo de la nueva ley estatutaria sobre derecho de fundamental citado.

Desde esta perspectiva, resulta claro que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa y por demás oportuna: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquélla que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara**, aquélla que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, las entidades tienen quince (15) días para contestar de fondo las peticiones desde el momento que las reciben.

2.4. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se puede colegir de los medios de prueba allegados que la accionante radicó derechos de petición ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE CONTROL DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, entidades que dentro del marco de sus competencias respondieron a la señora Angélica Peñaranda las solicitudes por ella radicadas.

Por el contrario, no se evidenció, ni se acreditó que hubiere radicado derecho de petición ante el señor Edilfonso Mora Soler, por lo que, sin mayor consideración, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición reclamado, lo cual impone, negar el amparo solicitado.

2.5. Ahora, la circunstancia de que el espacio público del lugar donde reside la accionante, esté siendo ocupado de manera ilegal, es una circunstancia que se deben ventilar bien ante la alcaldía local correspondiente o a través de la acción popular; observándose que, para el caso en particular, la actora puso en conocimiento la situación a la alcaldía local de Kennedy a través de petición radicada el 24 de septiembre del año en curso, por lo cual, dicha autoridad dentro del marco de su competencia será la encargada de adoptar las medidas pertinentes, si encuentra la ocupación ilegal que se aduce, dentro del plazo establecido para ello.

Adicionalmente, por la naturaleza de los derechos que se afectan con la ocupación ilegal del espacio publico, el Legislador ha previsto otras acciones constitucionales y policivas diferentes a la acción de tutela, por lo que este amparo, por regla general, no procede para la protección de derechos colectivos, sobre el particular la Corte Constitucional tiene por sentado que:

> *"Para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea*

---

[2] *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procesamiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

> *"consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza." La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario"*[3].

Con otras palabras, cuando se debate la protección de derechos colectivos: "*la acción popular es el escenario procesal idóneo para resolver este caso. En primer lugar, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos. En segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva y restitutiva, ya que busca evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, lo que se compagina con lo pretendido por los accionantes. En tercer lugar, admite un amplio período probatorio permitiéndole al juez ordenar y practicar cualquier prueba, incluso en caso de ser necesario, ordenando su práctica a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En cuarto lugar, porque el juez popular puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente. En quinto lugar, permite celebrar un pacto de cumplimiento para fijar conjuntamente la forma de protección del derecho e interés colectivo. Finalmente, el juez popular puede imponer una orden de hacer, no hacer o de condena por la afectación de los derechos colectivos"*[4].

En conclusión, no aparece acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición que se adujo, adicionalmente la accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial para buscar la efectividad de los derechos colectivos alegados como vulnerados, sin que la presente pueda ser utilizada como medio extraordinario de defensa, porque, no se probó la inminencia de un perjuicio irremediable.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

---

[3] *Corte Constitucional, SU-1116 de 24 de octubre 2001, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*
[4] *Corte Constitucional, T-596 de 25 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Linares Cantillo.*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ANGÉLICA PEÑARANDA** en contra de **EDILFONSO MORA SOLER**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE e INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES,** por no demostrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e199a713774f5709e030304da70d8cfbf6dbc82f32b10ba76cd124c9e8b51beb
Documento generado en 05/10/2020 09:43:18 p.m.